

### Datos del Expediente

**Carátula:** CABALLERO ZULMA BEATRIZ C/ SCAZZARIELLO CARLOS ANDRES S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

**Fecha inicio:** 12/04/2024

**N° de Receptoría:** SN - 8747 - 2018

**N° de Expediente:** SN - 8747 - 2018

**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz. Origen

**Pasos procesales:** Fecha: 30/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#)30/07/2024 10:09:58 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

### REFERENCIAS

**Domicilio Electrónico de la Causa** 20185952135@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** 27343198855@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico de la Causa** OTEMPO@MPBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 30/07/2024 10:09:58 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/07/2024 10:30:59 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/07/2024 11:23:02 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

**Funcionario Firmante** 30/07/2024 11:52:24 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Fecha de Libramiento:** 30/07/2024 11:52:26

**Fecha de Notificación** 02/08/2024 00:00:00

**Notificado por** SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

**Año Registro Electrónico** 2024

**Código de Acceso Registro Electrónico** 5D4F508C

**Fecha y Hora Registro** 30/07/2024 12:53:52

**Número Registro Electrónico** 128

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** NO

**Registrado por** SN\mmaggi

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

### Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en la fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los señores Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados: “**CABALLERO, ZULMA BEATRIZ C/ SCAZZARIELLO, CARLOS ANDRÉS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**”, del Juzgado Civil y Comercial N° 5, del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. Amalia

Fernández Balbis, José Javier Tivano y Fernando Gabriel Kozicki, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar la siguiente:

## CUESTIÓN

¿Se ajusta a derecho el pronunciamiento de fecha 19/12/23?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA**, la Sra. Jueza Fernández Balbis dijo:

I.- Fue rechazada la defensa de prescripción opuesta por el demandado, a quien se le impusieron las costas, contra lo cual se alzó el accionado Carlos Andrés Scazzariello, mediante el recurso de apelación interpuesto el 29/12/23, agraviándose en los términos de los que dio cuenta el memorial presentado el 21/2/24, que no fue contestado por la actora.

II.- La sentencia concluyó que resultaba aplicable al caso el plazo quinquenal de prescripción que emanaba del art. 2560 del CCCN., conforme la redacción que la ley 26.994 imprimió al art. 50 de la ley 24.240, tuitiva de los derechos de los consumidores y usuarios.

El recurrente calificó de errada la aplicación de la normativa consumeril pues argumentó que el proceso trataba de un contrato típico de compraventa de inmueble combinado con uno de locación de obra, de modo que consideró absurdo que a las acciones que derivasen de aquellas se les aplicara el plazo de cinco años porque ello modificaría los plazos específicos para la pretensión de autos; finalmente cuestionó la imposición de costas.

III.- En primer término, dado que al tiempo de contestar la demanda los argumentos vertidos por el accionado se ciñeron a explicar que los plazos que debían aplicarse al caso eran el general de la acción de daños y perjuicios (referida al contrato de compraventa) y el particular de la nulidad de la cláusula contractual, no logran revertir lo expresado por el sentenciante en relación a que no se había impugnado la calificación de la cuestión debatida dentro de las de consumo (providencia de fecha 7/8/23, fs.95), más aún, refirió a que el art. 50 de la LDC, luego de la sanción del CCCN, reservó el plazo que indica a las cuestiones administrativas que la misma norma preveía, por ello pregonó la aplicación de los arts.2562 inc. a), 2563 entre otros y descartó la del art. 2560 CCCN.

III. Expresó esta Cámara recientemente, que el art. 50 de la ley 24.240 (texto según ley 26.631) fue modificado por la ley 26.994 (punto 3.4 de su Anexo II), que sancionó el Código Civil y Comercial vigente desde el 1/8/2015 (art. 1, ley 27.077), limitando su regulación de manera exclusiva a las sanciones administrativas y que habiéndose suprimido la existencia de plazos de prescripción específicos para las acciones judiciales de consumo, debía acudir a los establecidos en la legislación fondal (de nuestro registro: RSD-4-20, f° 10, expte 4879/16; RR 107-24, expte n°7800-2021).

Si bien de aquella normativa (CCCN) surgen distintos plazos de prescripción para el ejercicio de las acciones que involucran a consumidores y usuarios (como indicó el recurrente en su contestación de demanda), por los fundamentos del Código Civil y Comercial y por aplicación del art. 1094, prevalece la norma más favorable al consumidor, que es la que fija el plazo genérico establecido en el art. 2560 (Wajntraub, Javier H; *Régimen Jurídico del Consumidor*, Ed. Rubinzal

Culzoni; Santa Fe, 2020, pág. 287), el que gobierna la generalidad de las relaciones de consumo como la que vinculara a las partes en autos.

El citado artículo establece una norma general en materia de prescripción, con la particularidad de que está llamado a regir la generalidad de las relaciones de consumo, lo cual revela la intención legislativa de integrarla al sistema respectivo y, por ser ésa su materia, desplazar a toda otra norma que le fuera ajena, con fundamento en el art. 3° de la ley 24.240. Éste precisamente, en cuanto dispone que esa ley se integra con otras normas generales o especiales que también regulen relaciones de consumo, mandando al intérprete a efectuar esa integración de modo tal que cualquier duda conduzca a hacer prevalecer la solución más favorable al consumidor. De ello resulta, entonces, que la línea de corte para determinar si una norma integra o no el sistema, no es su carácter general o especial, sino que cumpla con los recaudos previstos en el art. 3 de la ley 24.240 a saber: por un lado, que se halle destinada a regular relaciones de consumo; y, por el otro, que lo haga de modo tal que incorpore la solución más favorable al consumidor (CC0202 LP RSD 188/21 7/9/21).

Por raigambre constitucional y dada la importancia de los principios señalados, sostener lo propuesto por el apelante se contrapondría a los principios *pro consumidor* y *pro homine* tutelados con esa base y la convencional (art. 42 y art. 75, inc. 22, CN).

IV.- Por último, atento la ausencia de circunstancias especiales que permitan apartarse del principio general que rige en la materia, las costas deben ser sean impuestas al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

V.- En virtud de lo expuesto, propongo que rechazemos el recurso de apelación deducido, confirmemos el pronunciamiento en crisis, e impongamos las costas al apelante vencido (art. 68 del CPCC).

### **Así doy mi voto.**

Por iguales fundamentos, los Sres. Jueces Tivano y Kozicki votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **SENTENCIA**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar el pronunciamiento de fecha 19/12/23, con costas en ambas instancias al apelante vencido (art. 68, CPCC).

**Notifíquese. Devuélvase.**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia  
JUEZ

KOZICKI Fernando Gabriel  
JUEZ

TIVANO Jose Javier  
JUEZ

MAGGI Maria Raquel  
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^